Expediente: **1060/16**
Carátula: **ZELAYA OSCAR RODOLFO C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23202197884 - ZELAYA, OSCAR RODOLFO-ACTOR
20231175386 - ORGANIZACION GALVEZ S.A., -DEMANDADO
90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR (H)-POR DERECHO PROPIO
20176149796 - JOGNA PRAT, EZIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UTRERA, MANUEL JUAN-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

4

JUICIO: ZELAYA OSCAR RODOLFO c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1060/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1060/16

H103254848791

JUICIO: ZELAYA OSCAR RODOLFO c/ ORGANIZACIÓN GÁLVEZ S.A. s/ COBRO DE PESOS. 1060/16

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

Y VISTO: El recurso de revocatoria deducido por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero, por derecho propio y como apoderada del Dr. Ezio Enrique Jogna Prat en contra de la sentencia n°183 del 17/08/2023 practicada por este Tribunal, en los actuados que tramitan ante el Juzgado del Trabajo de la I Nominación del que,

RESULTA:

Que la letrada presentante solicita se revoquen los honorarios regulados a ambos profesionales y se corrijan los mismos.

Mediante decreto del 03/11/2023 se ordena su sustanciación, la demandada contesta el 08/11/2023 a 10:23 hs y en fecha 09/11/2023 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, lo que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 31 de la ley 5480 en concordancia con la del art. 53 del C.P.L., interpuesto el 25/08/2023, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Antes de entrar al tratamiento de los agravios, corresponde destacar que la finalidad de este instituto es la de enmendar los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios dictadas por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales (art. 31 Ley 5480).

Se desprende que la *ratio legis* de esta normativa radica en la exclusión de la necesidad de un trámite complejo y sin la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la sentencia impugnada, por tratarse de cuestiones arancelarias -de carácter alimentario-, razones de celeridad y economía procesal han sido también invocadas como fundamento del especial régimen recursivo de esta norma (Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 149).

Como requisito de su viabilidad el pedido de revocatoria de la decisión del Tribunal debe estar debidamente fundado expresándose con claridad los errores incurridos, como así también los agravios que los mismos infieren al reclamante (CCCC II° Tuc., Lizárraga c/ Barraza de Lizárraga, 27/11/87; idem “Brovia c/Tata, 18/5/89).

III. El reclamo vertido apunta al hecho que tanto los emolumentos profesionales de la letrada recurrente, Sandra Mónica Lezana Guerrero, como los del Dr. Ezio Enrique Jogna Prat fueron determinados erróneamente, no expresando los porcentajes que se toma para hacer la regulación, resultando bajos por un trabajo profesional de siete años de litigio donde la parte actora reviste condición de ganadora, habiendo omitido considerar el éxito obtenido y valorar su actuación profesional.

En razón de ello, solicita se modifiquen los honorarios regulados aplicando una escala razonable, acorde al trabajo profesional desarrollado por ambos letrados para la primera instancia y modifique en consecuencia los honorarios de segunda instancia. Cita de jurisprudencia que doy por reproducida.

Por último pide se tenga presente que se ha planteado un recurso de aclaratoria por un error en la base de cálculo de la indemnización, que de prosperar elevaría la base de cálculo de los honorarios profesionales.

IV. Atento a los agravios esgrimidos y examinado el caso, adelanto mi opinión respecto de que el presente recurso debe prosperar, por las razones que paso a exponer.

Preliminarmente, cabe mencionar que de las constancias de autos surge que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, al que refiere la beneficiaria en sus agravios, fue rechazado mediante resolución de fecha 20/10/2023.

Ahora bien, luego de efectuar una revisión de los honorarios regulados en la sentencia atacada, advierto que, si bien los mismos se encuentran dentro de la escala prescripta por la ley (art. 38 ley 5480), le asiste razón a la recurrente en cuanto a que resultan bajos de acuerdo al éxito obtenido y la labor realizada, es por ello que, corresponde elevar dichos estipendios.

En consecuencia, déjese sin efecto los honorarios regulados a los letrados de la parte actora: Sandra Mónica Lezana Guerrero y Ezio Enrique Jogna Prat - por su actuación en primera instancia y practíquese una nueva regulación con un porcentual del 15% de la escala del art. 38 de la norma arancelaria local, sobre la base regulatoria fijada, con más el 55% que corresponde por el carácter de su intervención; como así también procédase a corregir los honorarios correspondientes a la alzada. Así lo declaro.

En virtud de lo ut-supra declarado, corresponde se practique una nueva regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204, atendiendo para ello el resultado arribado y la imposición de las costas procesales. Por lo que la misma corresponde al monto del capital de condena actualizado al 31/07/2023 en la suma de $1.295.803,36 y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 39; 43 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT, quién intervino en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento, se le regula la suma de **$150.637,14** (base x 15% art. 38 Ley 5480 más el 55% por el doble carácter).

2) SANDRA MÓNICA LEZANA GUERRERO, quién intervino en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento, se le regula la suma de $ **150.637,14** (base x 15% art. 38 Ley 5480 más el 55% por el doble carácter). ES MI VOTO.

En cuanto a los honorarios regulados por la actuación en la alzada de la letrada Lezana Guerrero, los mismos se modifican quedando de la siguiente manera: A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional 3181) quien intervino en el doble carácter por el actor en el escrito de expresión de agravios, corresponde se le regule la suma de **$90.382,28** (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento conjuntamente con los del letrado Jogna Prat, los que se actualizan desde el 24/10/2014 al 31/07/2023 con la aplicación de una tasa de interés del 373,45% - 301.274,28).

V. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria de honorarios planteado por la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero por derecho propio y como apoderada del Dr. Ezio Enrique Jogna Prat en contra de la sentencia n°183 del 17 de agosto de 2023. Así lo declaro.

Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión (conf. Art. 61 inc 1 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria). ES MI VOTO.

VI. En conclusión: revóquese el punto III de la sustitutiva dictada en la sentencia en crisis únicamente respecto a los honorarios de los letrados Lezana Guerrero y Jogna Prat, así como el punto III de la misma que refiere a los honorarios de la letrada Lezana Guerrero en la alzada, conforme lo dispuesto precedentemente, lo que se especifica en la parte resolutiva de la presente sentencia. Así lo declaro. **Es mi voto.**

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo analizado y acuerdo arribado, el Tribunal de esta Sala V

RESUELVE:

I) ADMITIR el planteo de revocatoria deducido por la beneficiaria de los emolumentos Sandra Mónica Lezana Guerrero y por los emolumentos regulados al Dr. Ezio Enrique Jogna Prat, en contra de la sentencia n°183 de fecha 17/08/2023 receptándose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA**: *I.“III...III. HONORARIOS: 1) Al letrado Ezio Enrique Jogna Prat (matrícula profesional 2885) la suma de $150.637,14 (pesos ciento cincuenta mil, seiscientos treinta y siete con 14/100). 2) A la letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero (matrícula profesional 3181) la suma de $150.637,14 (pesos ciento cincuenta mil, seiscientos treinta y siete con 14/100)). 2).... 3)”* II... III. REGULAR HONORARIOS** por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Sandra Mónica Lezana Guerrero, en la suma de **$90.382,28** (pesos noventa mil, trescientos ochenta y dos con 28/100) y 2)..., conforme se considera. **IV.**”.

II) COSTAS: conforme se consideran.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.